

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 512
RADICACIÓN: 2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:
ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS
CONSTRUACERO S.A.S.
DEMANDADO: ADREAN MARTÍNEZ OBANDO

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ADREAN MARTÍNEZ OBANDO, contra el autoproferido el 29 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandada solicitó se revoque el auto recurrido por considerar que entre las partes se celebró un contrato en el que la parte demandante se comprometía al suministro, fabricación, transporte y montaje de estructura metálica y cubierta, según cotización del 17 de octubre de 2018.

Que dentro del mencionado contrato se establecieron obligaciones frente al costo y forma de pago, destacando que el costo de la obra se pagaría “*Se entregará un anticipo correspondiente al 50% del valor total del contrato, se tendrá una facturación mensual acorde con el avance de la obra teniendo en cuenta los siguientes porcentajes de pago: Compra de materiales: 50% Fabricación: 30% Montaje 20% (...)*”. Sobre el plazo establecido, aduce que ninguno de los términos planteados en el contrato fue el pactado, ni el de las 3 ni el de las 7 semanas.

Con relación a los requisitos de título valor de la factura, resalta que no se cumple el dispuesto en el artículo 1 inciso 2 de la Ley 1231 de 2008, el cual menciona “*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)*” . Al

respecto anexa la cotización que hace parte integral del contrato, exponiendo que la obra no fue entregada a entera satisfacción a los contratantes; por ende la factura base de la ejecución no cumple con el requisito de corresponder a bienes entregados real y materialmente conforme al contrato escrito celebrado entre las partes.

Para tales efectos cita varios correos electrónicos remitidos por la empresa demandante en los que, según el sentir del apoderado de la parte demandada, reconocen el incumplimiento de la obra por la parte contratista; inclusive, comenta que habían llegado a un acuerdo en el que ofrecían fechas ciertas para la ejecución de las reparaciones, la cuales serían efectuadas el 31 de mayo de 2019.

Igualmente, relata que, frente al requerimiento de terminar la obra, informaron que para el 24 de junio de 2019, se podrían programar las correcciones pendientes; posterior a ello, solicitaron adicional un abono, para lo cual el demandado consigna el 23 de junio de los corrientes la suma de \$15 millones de pesos; frente a lo cual reitera nunca se efectuaron las reparaciones reclamadas.

Destaca que a sabiendas de que no se cumplía el requisito establecido en el artículo 1 inciso 2 de la Ley 1231 de 2008, al no cumplir con el contrato, se emite factura que no fue enviada al momento de la emisión; aunado a lo anterior, que a pesar de los reclamos frente al cumplimiento de calidad del contrato de obra, decide mejor la parte demandante, obrando de mala fe, ejecutar una factura vencida, desconociendo sus obligaciones contractuales; situación ante la cual, considera, deberá revocarse el mandamiento ejecutivo dispuesto.

Otra de las excepciones propuestas es la inexistencia de cumplimiento del contrato por no haberse expedido ni entregado las pólizas; cita otra de las obligaciones contenidas en el contrato de obra en este sentido, reiterando una vez más el incumplimiento ante la falta de entrega de garantías a las que se obligó en el contrato.

Finalmente, propone como medio exceptivo que el título valor nació vencido; en virtud a que la factura base de la ejecución fue expedida el 4 de abril de 2019, pero fue entregada 4 meses después de emitida, es decir vencida y sin terminar la obra.

Con estos medios exceptivos se solicitan el decreto de varias pruebas documentales y de una prueba pericial en el sentido que se determine que no se ha dado cumplimiento al contrato de obra suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el Despacho que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Ahora, en este punto es pertinente advertir, que si bien en el escrito de reposición se solicita el decreto y practica de unas pruebas referentes al negocio causal originario de la presente base de la ejecución; no obstante a lo anterior, esta Funcionaria considera que las mismas no son conducentes, ni pertinentes para esta etapa que nos convoca; habida cuenta que en esta etapa procesal manejada como medio exceptivo, mediante recurso reposición, se pretende atacar el mandamiento de ejecutivo de pago, en lo que tiene que ver con sus requisitos formales; considerando que dichas pruebas deprecadas, más bien son propicias para la decisión de fondo del proceso. Es por lo anterior, que este judicial se abstendrá de decretar las solicitudes elevadas por la parte demandada.

Ahora analizando el caso concreto tenemos que el demandado ADREAN MARTÍNEZ OBANDO, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título presentado no cumplió con uno de los requisitos exigidos por las normas aplicables en el sentido que se expidió factura cambiaria sin terminarse a satisfacción el contrato de obra originario de las obligaciones dinerarias que respaldan el título valor; además de haberse remitido para su cobro una factura ya vencida.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 *ibídem* establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El demandado por intermedio de su apoderado judicial en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la factura allegada no cumplió con uno de los requisitos exigidos por las normas aplicables en el sentido que se expidió factura cambiaria sin terminarse a satisfacción el contrato de obra originario de las obligaciones dinerarias que respaldan el título valor; además de haberse remitido para su cobro una factura ya vencida.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizarlos como quiera que la exigencia que cita el apoderado de la parte demandante, no hace parte de los requisitos formales del título valor, además de que tampoco, ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Para aclarar el argumento antes expuesto, es pertinente tener en cuenta que el presente litigio está soportado en una factura aportada, misma que reúne las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada. Admitir la necesidad de revisar otros documentos diferentes a las facturas, sería ir más allá de las pretensiones de la demanda, entendiendo equivocadamente la sociedad ejecutada que la misma esta soportada en un trámite de recobro que no es lo enunciado en los hechos.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a insistir que se expidió factura cambiaria sin terminarse a satisfacción el contrato de obra originario de las obligaciones dinerarias que respaldan el título valor, circunstancia que no corresponde a ninguno de los requisitos formales dispuestos en las normas en cita; habida cuenta que ésta situación corresponde examinarse en el fondo del asunto; además debe resaltarse la advertencia del inciso final del artículo 774 que señala *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*, situación que afianza el criterio del despacho en el sentido de tener como requisitos los dispuestos en las normas en líneas atrás señalados. Aunado a lo anterior, tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la sociedad demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo.

Finalmente en lo que tiene que ver con la situación planteada en el presente recurso en el sentido de mencionar que la factura fue enviada para su cobro ya vencida, es pertinente aclarar en primer lugar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 774 inciso segundo del Co. Co. Señala *“(...) En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (...) la fecha de vencimiento de la factura base de la ejecución, en el presente asunto, al no tener fecha determinada de vencimiento se entiende que el mismo presenta al término de los treinta días, según la norma trascrita; por tanto no podrá tenerse como fecha de vencimiento la fecha de emisión, como erradamente lo planteo la parte recurrente.*

Ahora, teniendo clara la fecha de vencimiento; sobre su envío al deudor habrá mencionarse que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que el envío de la factura se dispone con el fin de verificar su aceptación, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia STC6381-2021, M.P. Dr.

Octavio Augusto Tejeiro Duque, determinó:

(...) A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

*(i) Si el beneficiario de la «factura» o **su dependiente la reciben** y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).*

*(ii) Si el beneficiario de la «factura» o **su dependiente al recibirla** guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:*

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

*En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o **la de un dependiente** y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia. (...)*

De lo anterior se desprende entonces que el acto envío de la factura corresponde a consolidar el requisito de aceptación, en el sentido de agotar cualquiera de las formas expuestas en la jurisprudencia en cita, lo que a todas luces, tampoco refiere el incumplimiento de alguno de los requisitos de la factura cambiaria de compraventa.

Sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio del presente, el mismo no tendrá su prosperidad, en virtud a que el artículo 321 del C. G. del P., de manera taxativa trae los autos que son susceptibles de este tipo de alzadas, sin incluirse el auto que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; por tanto tampoco se accederá a lo solicitado en este sentido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En conclusión, considera esta funcionaria que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido de que con los argumentos expuestos se deba entrar a reponer el mandamiento ejecutivo proferido dentro de las presentes diligencias.

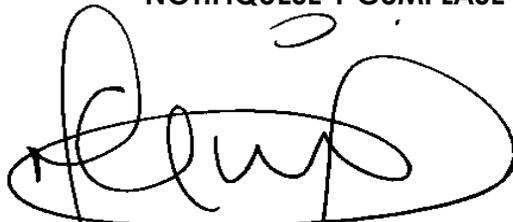
Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 26 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA CONCESIÓN del recurso de apelación de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **089** del **29 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **30 de septiembre de 2021, 01 y 04 de octubre de 2021**

Inhábiles: **02 y 03 de octubre de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **04 de octubre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

Secretaría